



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 21

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NAHIROBY TRIANA GARCIA - C.C. 16.270.739
ACCIONADO(S):	GO CATASTRAL & SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00036-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por NAHIROBY TRIANA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.270.739, quien actúa en causa propia, contra GO CATASTRAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el avalúo catastral del predio de su propiedad con número de matrícula inmobiliaria 378-128644, ubicado en el corregimiento de Chontaduro en el Municipio de Palmira, ha venido incrementando significativamente, por cuenta de un área construida en dicho predio equivalente a 134 metros según lo reportado por las entidades accionadas, sin embargo dicha área construida no existe, por lo cual en el transcurso del año 2021 radicó derecho de petición a la entidad GO CATASTRAL, en el cual solicitó rectificación y corrección del avalúo.

Afirma que la entidad realizó las diligencias de visita para verificar el estado del predio y efectuar el ajuste del avalúo solicitado el 29 de septiembre y 06 de octubre de 2021, finalmente siendo comunicado en el mes de diciembre del mismo año de la disminución del avalúo por medio de oficio remitido por la accionada. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad GO CATASTRAL nunca realizó la entrega De la resolución 2021-462 del 04 de diciembre de 2021.

Manifiesta el tutelante que desde su comunicación en el mes de diciembre, se dirigió en varias ocasiones de manera presencial a las entidades a reclamar la entrega de la mencionada resolución, sin obtener respuesta favorable y que además al no ver reflejado en su recibo de impuesto predial la reliquidación efectiva del valor de su avalúo, no ha podido realizar los pagos de los últimos impuestos prediales y que consecuencia de ello se inició en su contra proceso de cobro coactivo por lo cual actualmente el predio base de discusión se encuentra embargado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a GO CATASTRAL., realice la entrega de la resolución No. 2021-462 del 04 de diciembre de 2021 con su correspondiente constancia de notificación. Además al Municipio de Palmira que de manera inmediata se detengan los trámites de cobro coactivo hasta que se hagan efectivas las

correcciones pertinentes, y finalmente se efectúe la reliquidación de los impuestos debidos y de manera retroactiva para las vigencias anteriores.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 386 del 15 de febrero de 2023, inadmitió la acción constitucional. Tras la debida subsanación de la tutela, este despacho por medio de auto No. 372 del 17 de febrero de 2023, procedió a admitir la acción y avocó el conocimiento de la misma, ordenando la notificación de GO CATASTRAL Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de Escritura Pública del predio.
- Estado de cuenta del impuesto predial unificado.
- Correo electrónico por medio del cual se coordina la visita al predio el día 29 de septiembre 2021.
- Correo electrónico por medio del cual se coordina la visita al predio el día 06 de octubre de 2021.
- Fotocopia de del correo por medio del cual se notifica personalmente el oficio No. 2021EE56172 de 29 de diciembre de 2021.
- Oficio No. 2021EE56172 del 29 de diciembre de 2021.
- Certificación No. 2021 8482 del 07 de diciembre de 2021.
- Acuerdo No. 004 de 2021.
- Contrato Interadministrativo No. MP-385-2021 del 01 de noviembre de 2022.
- Derecho de Petición 1 de agosto de 2020.
- Resolución No. 2023-379 "Por medio de la cual se efectúa una rectificación catastral en la base de datos catastral de un (os) predio (s)".
- Soporte del envío de citación a notificación.
- Oficio de citación de notificación radicado 2023EE6884
- Decreto 2783 de diciembre del 2012.
- Decreto 3055 de diciembre de 2013.
- Decreto 1891 del 30 de diciembre de 2021.
- Correo por medio del cual notifica citación a notificación personal del 22 de febrero de 2023.
- Citación a notificación personal del 22 de febrero de 2023.
- Diligencia de notificación personal del 23 de febrero de 2023.
- Resolución No. 2023 379 radicación 2023 327 del 23 de febrero de 2023.
- Fotocopia de del correo por medio del cual se notifica personalmente el oficio No. 2021EE56172 de fecha 29 de diciembre de 2021.
- Oficio No. 2021EE56172 del 29 de diciembre de 2021.
- Certificación No. 2021 8482 del 07 de diciembre de 2021.
- Recurso de reposición contra Resolución No. 2023 379 radicación 2023 327.
- Constancia de radicación del recurso de reposición el 27 de febrero de 2023.

5. Respuestas accionado y vinculados.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL.: Tras realizar una breve síntesis de los hechos base de discusión, afirma que con ocasión de la presente acción constitucional, el día 22 de febrero de 2023,

se remitió citación al accionante a fin que se notificara de la Resolución No. 2023-379 del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se da solución de fondo a la petición de rectificación catastral de los periodos del año 2008 al 2020, solicitada por el sujeto activo el 1º de agosto de 2020.

Menciona que producto del proceso de empalme realizado en el año 2021 con el IGAC, le fue entregada la solicitud del accionante sin habersele realizado gestión alguna y que al realizar la revisión del caso se determinó, realizar una rectificación del avalúo para lo cual el técnico designado, efectuó la visita de conservación el 7 de octubre de 2021, evidenciando que efectivamente el lote no presentaba ninguna construcción.

Por lo anterior, se procedió a realizar la actualización del predio dentro de la base catastral a través del radicado GO 20214810 de fecha del 26 de octubre de 2021 y generando el Acto Administrativo 2021-462, en donde se inscribió que el inmueble presentaba las siguientes características: i) Área de terreno: 1.887 m² ii) Área construida: 0 m² iii) Destinación económica: Agrícola y iv) Avalúo catastral: \$36.690.000 para la vigencia fiscal 01-01-2021. No obstante, al revisar en esta oportunidad nuevamente la liquidación y haciendo la correspondiente comprobación física del predio, se procedió a corregir a través de la Resolución 2023-379 el valor del avalúo para la vigencia fiscal 2021, siendo el valor de \$40.793.000.

Igualmente, informa que constató dentro del estado de cuenta del impuesto predial unificado del predio, que dentro de la actualización catastral realizada durante el año 2022, erróneamente pasó el área de terreno de 1.887 m² a 1.445 m², arrastrándolo hasta la vigencia 2023; por lo que, se realiza la modificación pertinente, considerando que, realizada la visita técnica por parte de la Unidad, el área de terreno de 1.887 m² coincide jurídicamente con lo consignado dentro del folio de matrícula 378-128644 y lo descrito por el ciudadano.

Por lo anterior, expresa, que teniendo en cuenta la última actualización catastral realizada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el municipio de Palmira para la zona rural, la cual fue aplicada para la vigencia 01-01-2015, procedieron a llevar a efecto la modificación de los valores económicos de los avalúos según las tablas y reglas generadas a partir del estudio de zonas físicas y geoeconómicas realizado en su momento por el IGAC y de conformidad por los Decretos e incrementos de la Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986 *"Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"*, los cuales serán reportados a la Secretaría de Hacienda para su correspondiente reliquidación el 1 de marzo de 2023.

Finalmente, da a conocer que el 22 de febrero de 2023, se envió al señor NAHIROBY TRIANA GARCÍA, vía correo electrónico el oficio de citación a notificación de la Resolución 2023-379 *"Por medio de la cual se efectúa una rectificación catastral en la base de datos catastral de un (os) predio (s)"*, razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Posteriormente, el accionante informó: *"PRIMERO: El 22 de febrero de la presente anualidad recibí correo electrónico de la entidad accionada, en el cual enviaron oficio de citación a notificación personal de la Resolución No. 2023 327 del 25 de enero de 2023. SEGUNDO: Me notifiqué personalmente del acto administrativo el 23 de febrero de 2023. TERCERO: La resolución emitida por la entidad continúa vulnerando mi derecho al debido proceso, atendiendo a que, determinó avalúos injustificados, sin soporte técnico o normativo que lo sustente, especialmente, respecto de las vigencias 2022 y 2023; aumentando el avalúo del predio por más de 70 MILLONES DE PESOS; aunado a ello, empleó argumentos contradictorios que evidencian también el desorden y la falta de cuidado que tiene la entidad al realizar las actuaciones. CUARTO: El día 27 de febrero radiqué recurso de reposición contra la mencionada resolución"*.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor NAHIROBY TRIANA GARCIA, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de GO CATASTRAL y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA, entidades estatal y prestadora de servicios de interés público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo

administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GO CATASTRAL y LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor NAHIROBY TRIANA GARCIA?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el devenir procesal del presente amparo constitucional, desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose en ese sentido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, aunado a ello, el accionante manifiesta que la Resolución 2023-379 "Por medio de la cual se efectúa una rectificación catastral en la base de datos catastral de un (os) predio (s)", le fue notificada, y frente a ella formuló recurso de reposición, lo que de suyo haría improcedente la presente acción, por existir un trámite administrativo en curso, frente a las demás pretensiones consecuenciales solicitadas, respecto de la suspensión del proceso coactivo en su contra, y reliquidación de impuesto predial, por las razones de orden legal y jurídico que se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*"

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Principio del Juez Natural

⁴El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

El principio de juez natural se refiere de una parte a la *especialidad*, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la *predeterminación* legal del Juez que conocerá de determinados asuntos.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor NAHIROBY TRIANA GARCIA, formuló derecho petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el 1° de agosto de 2020, cuya competencia se abrogó a la aquí accionada GO CATASTRAL en razón al contrato interadministrativo MP-385 de 2021 celebrado con el Municipio de Palmira ese mismo año.

Del acervo probatorio allegado al plenario, se evidencia, que efectivamente la respuesta a la solicitud elevada de antaño por el accionante se encontraba en suspenso, sin embargo con ocasión del presente amparo, se expidió la Resolución 2023-379 *"Por medio de la cual se efectúa una rectificación catastral en la base de datos catastral de un (os) predio (s)"*, la cual fue puesta en conocimiento del actor, quien manifestó su inconformidad formulando recurso de reposición. Así, las cosas se tiene que, GO CATASTRAL, dio una respuesta clara y de fondo al señor TRIANA GARCÍA y por ende se configura un hecho superado. Aclarándose, que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Ahora, al haberse formulado el recurso de reposición frente a la citada resolución, deviene la improcedencia de esta acción constitucional, frente a las demás peticiones consecuenciales y dirigidas a la reliquidación del impuesto predial y suspensión del proceso de cobro coactivo, pues, existiendo un recurso en trámite que a la postre definirá lo aquí pedido, la tutela no sería oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, la Jurisprudencia de manera reiterativa ha dejado establecido que existen casos excepcionales en los que aun existiendo vías ordinarias a las cuales puede el accionante acudir para obtener el reconocimiento de su derecho, procede la acción de tutela, tratándose de atender lo que podría ser un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional⁵ indicó que *"...la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño"*. La situación descrita en lo que nos atañe no se observa ahora, toda vez que no se comprobó la existencia de una amenaza actual a la integridad de los derechos del señor NAHIROBY TRIANA GARCIA, que exija del Juez de tutela su intervención en situaciones y controversias que corresponden a otras Jurisdicciones distintas a la Constitucional.

En suma, la presentación oportuna del recurso de que dispone la parte dentro de un proceso administrativo y/o judicial y la recepción por parte del funcionario que

⁴ Sentencia T-916 de 2014.

⁵ Sentencia T-554 de 2019.

conoce del mismo, inhabilita por improcedente la acción constitucional por no cumplir en su totalidad con los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo. No es menester del Juez que conoce la súplica tutelar, interferir procesalmente ni resolver de fondo sobre un litigio en el cual de manera simultánea se están desarrollando otras etapas procesales concebidas específicamente para tales fines, pues ello aunado al entendido de la inexistencia actual de un perjuicio irremediable, iría en contravía de la naturaleza subsidiaria que reviste la acción de tutela.

Adicionalmente, y en virtud del cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa que ostenta el sujeto pasivo de dichos tramites, el estatuto tributario en su artículo 831 le da las herramientas para ejercer su derecho de contradicción, los lineamientos procesales que demarcan dichos procesos se encuentran consignados en la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, teniendo así el tutelante a su disposición todas las herramientas para dar gestión a dicho proceso frente al cual el Juez constitucional no tiene competencia para intervenir, en el contexto de lo evidenciado en la presente acción de tutela, por lo cual se abstendrá de pronunciarse al respecto.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del “derecho de petición” dentro de la acción de tutela formulada por NAHIROBY TRIANA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.270.739, contra GO CATASTRAL y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia por subsidiariedad frente a las demás pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3168dff2215acbdf98d95643f267d2087b58b260250e59b216ff4f4526b8d7**

Documento generado en 02/03/2023 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>